



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 0699- 2023
Radicación: 17-001-33-39-0753-2015-00219-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante Pedro Erasmo Cuervo Agudelo y María Inés Quintero de Cuervo
Demandado: Caprecom en Liquidación hoy Par Caprecom Liquidado.

Consideraciones

Teniendo en cuenta el material probatorio recaudado en este medio de control, el Juzgado considera que aún existen puntos por aclarar antes de resolver el fondo de la controversia; por esta razón, con fundamento en las facultades contenidas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la siguiente prueba de oficio:

Pericial

Con el fin de establecer la relación de causalidad entre la falta de oportunidad para expedir las autorizaciones en el tratamiento médico con fotocoagulación láser y antiangiogénicos en el ojo izquierdo del señor **Pedro Erasmo Cuervo Agudelo** y el daño en la salud reclamado por la parte actora, el Juzgado decreta la práctica de un dictamen pericial.

Para el efecto se designa a la UNIVERSIDAD CES – MEDELLÍN para que nombre un profesional de la medicina con especialidad en oftalmología, retina o glaucoma para que, en el término de 10 días, determine si la falta de oportunidad en el tratamiento con fotocoagulación láser y antiangiogénicos en el ojo izquierdo del señor Pedro Erasmo Cuervo Agudelo, influyó en la pérdida de visión del señor Cuervo Agudelo.

Realizada la designación del perito por parte de la UNIVERSIDAD CES de Medellín, deberá hacerse entrega de copia de la demanda, la contestación y la

historia clínica aportada, con el fin de que tenga una visión del acto médico dispensado. El perito designado, deberá sustentar su dictamen en la audiencia de práctica de pruebas.

El valor de los honorarios de la prueba debe ser asumido por ambas partes un cincuenta por ciento para cada uno.

Por la Secretaría del Juzgado se realizarán las comunicaciones respectivas advirtiendo a la Universidad CES que deberá dar respuesta a lo solicitado en un término de 10 días contados desde la recepción del oficio.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo como apoderada del Par Caprecom Liquidado y se acepta la sustitución del poder a favor de la profesional Windy Tatiana Hernández Prentt.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 11 de abril de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 697-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00201-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO VALENCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Se encuentra a Despacho el proceso incoado por el señor Fernando Castro Valencia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante el cual se pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, desde la fecha en que adquirió el derecho, hasta cuando subsistan las condiciones que dieron origen al reconocimiento de la prestación económica.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante providencia de 19 de septiembre de 2019, declaró que dicho Despacho era incompetente para conocer del proceso ordinario laboral que se adelantaba entre las partes aquí referidas, teniendo en cuenta que:

“Obra en el expediente administrativo la Resolución No. 742 del 24 de noviembre de 1999 que le reconoció la pensión de jubilación al actor por parte del Municipio de Manizales, analizada la cual se logró tener certeza por esta operadora judicial que el último cargo que desempeñó el demandante fue el de electricista.

En virtud de lo anterior y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968 artículo 5, se logra concluir por esta instancia judicial que el cargo desempeñado por el actor era de aquellos que se denominan como empleados públicos.”

Previo a avocar el conocimiento del asunto de la referencia, este Despacho Judicial mediante auto de 5 de diciembre de 2019, solicitó al Municipio de Manizales para que certificara el tipo de vinculación del señor Fernando Castro Valencia, allegando los contratos, si es el caso, o los actos administrativos en los que se demostrara si existió una relación legal y reglamentaria con este.

Ante la ausencia de respuesta, el juzgado a través de auto de 6 de julio de 2021, requirió en una segunda oportunidad, y con auto de 27 de febrero de 2023, requirió en tercera oportunidad previo a dar apertura a incidente para resolver sobre la imposición de sanción de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

El Municipio de Manizales allegó la documental deprecada mediante correo de 28 de febrero de 2023, que obra en los archivos Nos. 4 y 15 de expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Del análisis del expediente y los documentos allegados por el Municipio de Manizales, encuentra esta Funcionaria Judicial que no es la competente para conocer del proceso judicial de la referencia, conforme se expone a continuación.

La Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A., *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

El numeral 4° de la norma en cita establece que conocerá de los siguientes procesos: *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de: *“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

Ahora bien, debe precisarse que, los empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, esto es, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales se vinculan mediante contrato de trabajo.

Los empleados públicos desempeñan funciones que son propias del Estado, de perfil administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran descritas en la Ley o el reglamento; por su parte, los trabajadores oficiales desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, como lo son las labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Frente al punto, el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986, “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”, consagra:

“Artículo 292º.- Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (...)”

Establecido lo anterior, se tiene dentro del plenario que el señor Fernando Castro Valencia estuvo vinculado al Municipio de Manizales a través de **Contrato de Trabajo**¹, en cuyo clausulado se estableció, entre otras cosas, que:

“(...) PRIMERA. EL PATRONO contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se compromete a poner a su servicio su capacidad normal de trabajo, en desempeño de las funciones de **OBRERO** en forma exclusiva, ya que no lo hará con terceras personas, ni por cuenta propia en el mismo oficio. SEGUNDA: Los servicios serán prestados por EL TRABAJADOR en el Municipio de Manizales, ya dentro del área urbana o rural, en el sitio que el PATRONO indique, de conformidad con las instrucciones que oportunamente se le suministrarán. (...) QUINTA: Este contrato puede darse por terminado, unilateralmente, en cualquier momento, en razón de las justas causas que enumera el Artículo 70 del Decreto 2351/65, y demás, por parte del PATRONO, (...) SEXTA: En caso de terminación del contrato, **las partes se acogerán a lo dispuesto en el C.S. del T. y en especial a lo estatuido en el artículo 80 del Decreto 2351/65.** (...)” (Líneas y subrayado fuera del texto original)

En consonancia con lo anterior, conforme la Resolución No. 742 del 24 de noviembre de 1999 emitida por el Municipio de Manizales, el accionante se desempeñó como **Electricista** y, fue beneficiado por Convención Colectiva de Trabajo para la fecha del reconocimiento pensional².

En ese orden de ideas, para esta Sede Judicial, la naturaleza de las funciones desarrolladas por el señor Fernando Castro Valencia (factor funcional), concuerdan con las descritas en el artículo 292 del Decreto Legislativo 1333 de 1986, pues

¹ Folio 7 a 8 del archivo No. 2 del expediente electrónico

² Folio 112 a 113 del archivo No. 2 denominado “02ExpedienteAdministrativo” del expediente electrónico

ejecutaba labores relacionadas con el mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, no solo en las instalaciones de la entidad, sino dentro del área urbana o rural, conforme las instrucciones del patrono, es decir, que desplegaba labores propias de un trabajador oficial.

Aunado a ello, fue beneficiario de Convención Colectiva de Trabajo, por lo que se recuerda que en virtud de lo contemplado en el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo³, a diferencia de los trabajadores oficiales, los empleados públicos tienen limitado el ejercicio de su derecho fundamental de negociación colectiva, lo cual tiene fundamento precisamente en la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos, la cual restringe la posibilidad de afectar la facultad de las autoridades (Congreso, residente de la República, Asambleas, Concejos, Gobernadores y Alcaldes, según el caso) de fijar unilateralmente las condiciones del empleo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se pretende en el proceso de la referencia es del resorte de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en tanto, se pretende que se declare el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo de quien fungió como trabajador oficial, este Despacho no es competente para asumir conocimiento del presente asunto.

Dado que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró su falta de competencia previamente para seguir conociendo del presente proceso, lo procedente será remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se dirima el conflicto negativo de competencia que se propone en esta providencia entre diferentes jurisdicciones, conforme a la competencia indicada en numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

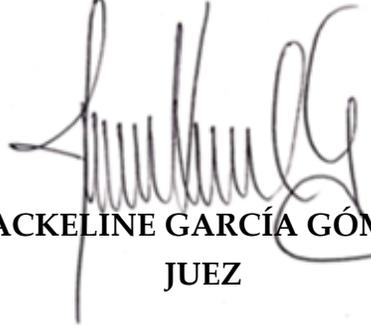
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN, en virtud de lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

³ Artículo 416. Limitación de las funciones. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aún cuando no puedan declarar o hacer huelga.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 692-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: EDGAR ALBERTO BERNAL VALENCIA

ANTECEDENTES

A través de Auto 606 del 07 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado¹, y con proveído de la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar solicitada².

Mediante escrito allegado el 09 de marzo de 2023³ el apoderado sustituto de la entidad demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda aduciendo mandato y autorización del director de procesos judiciales de la entidad que representa, y por medio de escrito del 16 de marzo del presente año⁴ allega los documentos que acreditan las facultades del doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO par representar judicial y extrajudicialmente a la entidad demandante, conforme al requerimiento efectuado con auto 497 del 10 de marzo de 2023⁵.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

¹ Archivo "06AdmiteDemanda" del expediente electrónico.

² Archivo "07TrasladoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

³ Archivo "17MemorialDesistimientoDemandaColpensiones" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "21RespuestaRequerimientoColpensiones" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "18AutoRequierePrevioResolverDesistimiento" del expediente electrónico.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el desistimiento se encuentra acompañado de la manifestación en tal sentido proveniente del Director de Procesos Judiciales de la entidad demandante con facultad par representar judicial y extrajudicialmente a la entidad⁶ y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*.

Dado que en el presente caso el desistimiento de las pretensiones de la demanda no se presentó condicionado a la no condena en costas, no se corrió traslado de dicha solicitud a la parte demandada como lo indica el numeral 4 *ibidem*.

Debe indicar el Despacho que no obstante lo anterior, no se evidenciaron en el presente caso gastos procesales, y dado que el proceso se encontraba iniciando la primera etapa conforme lo indica el artículo 179 del C.P.A.C.A., y no se había contestado la demanda, no se torna procedente condenar en costas.

Lo anterior con fundamento en pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁷, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado en contra del señor EDGAR ALBERTO BERNAL VALENCIA.

⁶ Archivos “17MemorialDesistimientoDemandaColpensiones” y “21RespuestaRequerimientoColpensiones” del expediente electrónico.

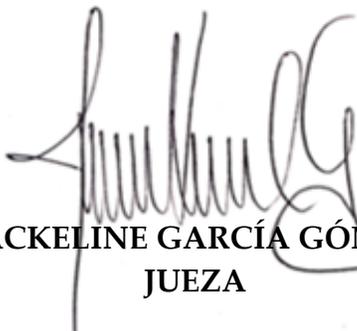
⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017), y radicado 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014), actor: José Francisco Guerrero Bardi, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

La aceptación del presente desistimiento tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y **DEVUÉLVASE** el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 698-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00301-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRAGMA MARKETING Y EVENTOS S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por Pragma Marketing y Eventos S.A.S. en contra del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA EJECUTIVA:

Pragma Marketing y Eventos S.A.S. solicita que se libre mandamiento de pago en contra del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales en los siguientes términos:

“Primero: Por la suma de catorce millones seiscientos cincuenta mil pesos \$14.650.000, contenida en el título ejecutivo complejo derivado de la ejecución del Contrato No. 1905239, y plasmado en la factura No. MZ106.

Segundo: Por los intereses moratorios, generados desde el 16 de septiembre de 2019, fecha siguiente al día de terminación del contrato, liquidados en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Como sustento de lo anterior, Pragma Marketing y Eventos S.A.S. indica que suscribió con el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales contrato No. 1905239 por valor de \$82.500.000 con fecha de celebración del 16-05-2019, el cual tenía como objeto “REALIZAR EL DISEÑO, ELABORACIÓN, PRODUCCIÓN, IMPRESIÓN E INSTALACIÓN DE SEÑALÉTICA COMO APOYO A LA GESTION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RED DE

ECOPARQUES, A TRAVÉS DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN. MERCHANDISING Y SEÑALETICA, ADEMÁS APOYO A PROGRAMA DE SENSIBILIZACIÓN, EDUCACIÓN AMBIENTAL QUE INCLUYE EL CUIDADO DEL AGUA. LA INFRAESTRUCTURA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CON POBLACIÓN ATENDIDA POR AGUAS DE MANIZALES.”

Para el cobro de las obligaciones derivadas del contrato No. 1905239 la sociedad Pragma Marketing y Eventos S.A.S presentó la factura No. MZ106 por valor de catorce millones seiscientos cincuenta mil pesos \$14.650.000, la cual no ha sido pagada por la entidad estatal.

Para resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) le atribuyó competencia para conocer de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (artículo 104 numeral 6) a la jurisdicción contencioso administrativa; los artículos 155 y 152 de la misma codificación, establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos en primera instancia en los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y en cuanto a la competencia territorial, el artículo 156 estableció que sería determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (numeral 4).

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Tratándose de ejecuciones derivadas de contratos estatales, es preciso indicar que el título ejecutivo es complejo; esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que:

¹ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”²”

Respecto a los requisitos del título la misma Corporación ha señalado:

“(...) Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución. El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible. Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo (...)

En cada caso particular es necesario analizar que documentos constituyen el título ejecutivo que contiene la obligación con las características de clara, expresa y exigible.

En este caso, Pragma Marketing y Eventos S.A.S. solicita se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el título ejecutivo complejo derivado de la ejecución del Contrato No. 1905239, y plasmado en la factura No. MZ106.

² Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

Cuando se trata de facturas de ventas producidas dentro de una relación contractual de carácter estatal, el título ejecutivo debe estar conformado por los siguientes documentos: i) el contrato estatal suscrito entre las partes, ii) la factura de venta que contiene la obligación a perseguir y iii) el acta de liquidación bilateral o unilateral del señalado contrato.

Al respecto y sobre este último documento, la Sección del Tercera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo explica³:

“[Es] procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal, cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se hubiere liquidado (...)

“Una vez que las partes suscriben el acta de liquidación del contrato sin reparos, en la que constan deudas o acreencias, quedan resueltas las diferencias que entre ellas pudiesen haber y son éstas, deudas o acreencias, las únicas obligaciones vigentes entre las partes con ocasión de la ejecución del contrato. “Por tanto, el contratista debió manifestar en el acta de liquidación que los valores pendientes de pago eran, a esa fecha, otros distintos; debió indicar expresamente que la fecha de las obligaciones pendientes de pago eran anteriores a la fecha de liquidación del contrato, manifestar que esos valores debían actualizarse y que los intereses se habían causado con anterioridad.

“Esa omisión del contratista se traduce en que está de acuerdo y conforme con el contenido del acta de liquidación; y que los valores pendientes de pago allí señalados corresponden a lo que le debe la Administración con ocasión de la ejecución del contrato 245 de 1995.

El acta de liquidación del contrato hace parte del título ejecutivo porque es en este documento donde se establecen las prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes. Al realizar un balance final o un corte definitivo de cuentas, la entidad y el contratista pueden definir en últimas, quien le debe a quien y cuánto. Conforme lo explica el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil⁴, una de las funciones del acta de liquidación es la de constituir obligaciones y derechos; si las primeras son claras, expresas y exigibles son demandables por la vía ejecutiva.

Es oportuno recordar que, conforme a la Ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias, la liquidación del contrato puede realizarse de común acuerdo, por

³ Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia del 30 de julio de 2008; exp 31280 C.P Mauricio Fajardo Gómez

⁴ Concepto del 28 de junio de 2016, Radicado 1001-03-06-000-2015-00067-00(2253); C.P Álvaro Namén Vargas

la administración o en su defecto por el juez y es un acto obligatorio para determinados contratos.

Para el caso específico, se observa que Pragma Marketing y Eventos S.A.S. pretende el cobro de una factura que procede del siguiente contrato:

Contrato	Objeto	Factura	Fecha de Vencimiento
Contrato No 195239 de 16 de mayo de 2019	Realizar el diseño, elaboración, producción, impresión e instalación de señalética como apoyo a la gestión para el fortalecimiento de la red de ecoparques, a través de actividades de comercialización de merchandising y señalética, además apoyo a programa de sensibilización educación ambiental que incluye el cuidado del agua, la infraestructura de acueducto y alcantarillado con población atendida por aguas de Manizales	MZ 106 de 30 de septiembre de 2019	15 de octubre de 2019
Se suscribió terminación bilateral por mutuo acuerdo con acta No. 4 de noviembre de 2019. En este documento se realizó la liquidación del contrato ⁵ , en la que específicamente se consignó que el valor a pagar es \$14'650.000			

En ese orden de ideas, al cumplirse en el presente asunto con los requisitos legales, se libraré mandamiento de pago, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ Por valor de catorce millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$14'650.000), que corresponden al excedente los servicios prestados con ocasión del contrato No. 1905239 de 16 de mayo de 2019, contenido en la factura MZ 106 de 30 de septiembre de 2019.

También se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios en los términos del inciso 2º, del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, o sea el interés legal de mora previsto para la contratación estatal, como quiera que este último es propio de las relaciones comerciales.

⁵ Páginas 4 y 5 del archivo 07 del expediente electrónico.

Esta disposición indica: "(...) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado". En este caso las partes guardaron silencio con respecto al interés moratorio, por tanto, el Juzgado dará aplicación a esta norma.

Los intereses moratorios se fijarán a partir del 30 de noviembre de 2019, mes en que se elevó acta de entrega, recibo a satisfacción y certificación de cumplimiento total para ejecución sucesiva del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO y a favor de PRAGMA MARKETING Y EVENTOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por valor de catorce millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$14'650.000), que corresponden al excedente los servicios prestados con ocasión del contrato No. 1905239 de 16 de mayo de 2019, contenido en la factura MZ 106 de 30 de septiembre de 2019.
- ✓ Por los intereses moratorios en los términos del inciso 2º, del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 (tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado), desde el 30 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

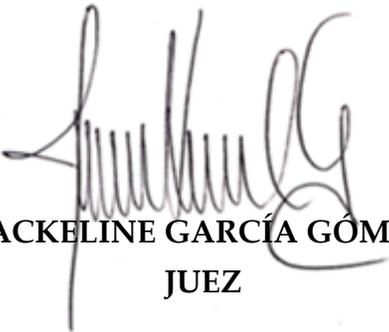
SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar la anterior suma a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto remítase copia de la demanda, de sus anexos y de esta decisión al canal digital informado por el demandante; advirtiéndole que dispone de CINCO (5) DÍAS para pagar las obligaciones y de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse al vencimiento después de surtida la última notificación al tenor de lo dispuesto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica como apoderadas de la parte ejecutante a las abogadas ANA MARIA ECHEVERRY MONTOYA portadora de la

tarjeta profesional número No. 312.447 del C.S.J., NATALI RAMIREZ GARCIA portadora de la tarjeta profesional No. 187.102 del C.S.J., y DANIELA MARTINEZ GUARNIZO portadora de la tarjeta profesional No. 218.462 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 703-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00015-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA TATIANA HERRERA BELTRÁN
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones¹ y resueltas las excepciones previas², procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y iii) fijación del litigio u objeto de controversia.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo "14TrasladoExcepciones20230201" del expediente electrónico.

² Archivo "17ResuelveExcepcionesPreviasSancionMora" del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 320 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
 - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constaría de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.

b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre de la demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437

de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: *“Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”* (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían. Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaria de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 25 a 35 del archivo “12ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 01 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la

entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 186 del 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la *“consignación de cesantías”*, pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 186 del 08 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho la señora ANGELA TATIANA HERRERA BELTRÁN como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

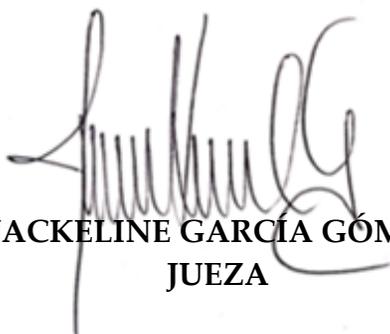
PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: En firme esta providencia, **PÁSESE** a Despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 704-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00018-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA LUCIA DÍAZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones¹ y resueltas las excepciones previas², procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y iii) fijación del litigio u objeto de controversia.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo "13TrasladoExcepciones20230201" del expediente electrónico.

² Archivo "15AutoResuelveExcepcionesPrevias (SancionMora)" del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 319 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
 - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constaría de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.

b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre de la demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437

de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: *“Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”* (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían. Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaría de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

No contestó la demanda.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 323 del 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las*

cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 323 del 08 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. ¿Tiene derecho la señora OLGA LUCIA DÍAZ GARCÍA como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**

- ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

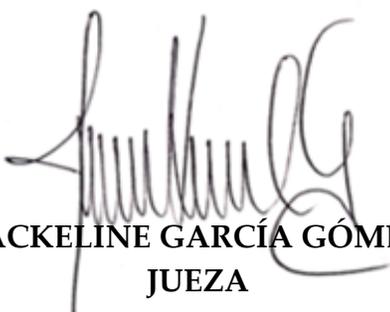
PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: En firme esta providencia, **PÁSESE** a Despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 705-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00019-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIREYA BAUTISTA CONTRERAS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones¹ y resueltas las excepciones previas², procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y iii) fijación del litigio u objeto de controversia.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo "14TrasladoExcepciones20230130" del expediente electrónico.

² Archivo "16AutoResuelveExcepcionesPrevias (SancionMora)" del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 321 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
 - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constaría de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

- a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
- b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre de la demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437

de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: *“Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”* (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían. Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaría de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 24 a 35 del archivo “12ContestacionGobernacionCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 01 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la

entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 311 del 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 311 del 08 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. ¿Tiene derecho la señora MIREYA BAUTISTA CONTRERAS como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**
- ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

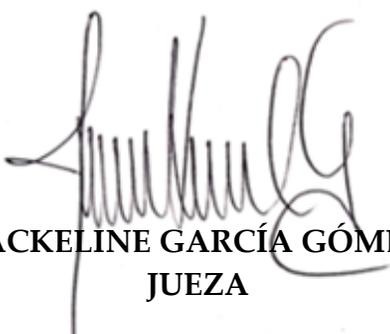
PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: En firme esta providencia, **PÁSESE** a Despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/ABR/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 709-2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00100-00
Medio de control: Repetición
Asunto: Amparo de pobreza
Solicitante: Silvio Arturo Buriticá Gallego

Decide el Despacho la petición formulada por el señor **Silvio Arturo Buriticá Gallego**, en el sentido que se conceda amparo de pobreza para asumir su defensa en el medio de control de repetición iniciado en su contra por **Aquamaná E.S.P.**

Consideraciones:

El amparo de pobreza se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151 - *eiusdem*- contempla:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De conformidad con la disposición trascrita anteriormente, la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código General del Proceso, tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos; esto en razón al deber del Estado de asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la

Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas¹.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 152, consagra la oportunidad en la cual se puede solicitar dicho beneficio:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)

Conjuga con las anteriores normas, lo establecido en el artículo 154 ibídem:

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (...)

Ahora, en relación con la forma en que debe realizarse la remuneración al abogado que sea designado para dicho fin, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón

¹ Corte Constitucional, sentencia C - 808 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente: D-4018, Demandante: Puno Alirio Beltrán.

del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

El señor **Buriticá Gallego** fundamenta su petición expresando que necesita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, ya que carece de recursos económicos para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho para asumir su defensa frente a la acción de repetición instaurada por **Aquamaná E.S.P.** en su contra; ello sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas, se observa que la petición es procedente y reúne las exigencias que la normatividad adjetiva señalada; por lo tanto, se accederá a la petición de amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia se le designará como apoderado al abogado **Hugo Alexis Giraldo Martínez** para que asuma la defensa del señor **Silvio Arturo Buriticá Gallego** en el proceso de la referencia, teniendo claro que el pago de sus honorarios se hará tal y como se establece el artículo 155 del C.G.P.

Al profesional del derecho designado se le advierte que el término para contestar la demanda se interrumpió en el día veinte (20) del traslado. Una vez asuma la designación se reanudará el término y se contabilizarán los diez (10) días restantes.

Por los expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: Otorgar amparo de pobre al señor **Silvio Arturo Buriticá Gallego.**

Segundo: Designar como abogado dentro del presente Amparo de Pobreza al profesional **Hugo Alexis Giraldo Martínez** que represente al amparado por pobre en el medio de control de repetición iniciado en su contra por **Aquamaná E.S.P.**

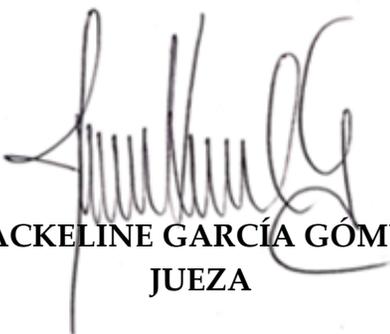
Lo anterior, toda vez que el profesional del derecho figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad y que reposa en este Despacho.

Se advierte al apoderado designado que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá aceptarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, o en su defecto deberá presentar dentro del mismo término prueba del motivo que justifique su rechazo.

En el mismo sentido se indica que el término para contestar la demanda se interrumpió en el día veinte (20) del traslado. Una vez asuma la designación se reanuda el término y se contabilizarán los diez (10) días restantes.

Tercero: Notifíquese este auto personalmente al abogado **Hugo Alexis Giraldo Martínez** al correo electrónico afcabogadossas@gmail.com, así como en la carrera 23 NO 25-61 oficina 1206 de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/ABR/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 706/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00158-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionante: YULI DAHIANA BUITRAGO SANCHEZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES – ERUM, y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documental aportada:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles a páginas 5 a 17 del archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico.

1.2 Inspección Judicial:

El actor popular solicita que con el fin de verificar el estado actual del talud se lleve a cabo una inspección judicial al mismo.

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará “(...) cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”, misma disposición que

en su inciso final dispone “El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...)”.

De la norma parcialmente transcrita, infiere el Juzgado que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual solo procederá siempre y cuando por parte del Juez sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba.

En este sentido, el Despacho **NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por la parte accionante, por considerar que la misma se torna innecesaria, y que los hechos a probar se pueden corroborar a través de otros medios probatorios.

La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

2. PRUEBAS MUNICIPIO DE MANIZALES

2.1 Documental aportada:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a páginas 25 a 29 del archivo “09ContestacionAccionMunicipioManizales” del expediente electrónico.

La parte accionada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3. PRUEBAS EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES – ERUM.

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda visibleS en el archivo “19ContestacionAccionErumFotosAdjuntas” del expediente electrónico.

La parte vinculada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4. PRUEBAS MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Se tendrán como pruebas las que obran en el expediente, conforme a la solicitud del apoderado de la entidad demandada.

La parte vinculada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

5. PRUEBAS CORPOCALDAS.

De conformidad con el escrito de contestación de la demanda, se decretan las siguientes pruebas documentales.

SE ORDENA OFICIAR al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva allegue al proceso de la referencia:

- Certificado sobre si a la fecha se ha priorizado esta zona para la intervención de taludes en el sitio específico de esta acción popular.
- Certificación en la que se indique si por parte de la autoridad municipal se ha solicitado apoyo técnico a CORPOCALDAS para la solución a la problemática puesta de presente en este proceso.
- Certificación en la que conste si a raíz de la construcción de cubiertas en el edificio Torre 45 del barrio La Avanzada se ha iniciado y tramitado algún Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en caso afirmativo, informa el estado en que se encuentra.

SE ORDENA OFICIAR a las **INSPECCIONES DE POLICIA** de la ciudad de Manizales para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva alleguen al proceso de la referencia:

- Certificación en la que conste si a raíz de la construcción de cubiertas en el edificio Torre 45 del barrio La Avanzada se ha iniciado y tramitado algún Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en caso afirmativo, se informe el estado en que se encuentra.

SE ORDENA OFICIAR a las **UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO** del municipio de Manizales para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva allegue al proceso de la referencia:

- Certificación en la que se indique si a raíz de las cubiertas extendidas del edificio Torre 45 del barrio La Avanzada, que descargan el agua directamente sobre el talud, esa unidad ha detectado algún escenario de riesgo que amerite intervención.

SE ORDENA OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TORRE 45** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva allegue al proceso de la referencia:

- Certificación en la que se indique si a la fecha ha requerido a los residentes que han realizado modificación de sus cubiertas y que sobresalen del edificio, para que las retiren o implementen manejo adecuado de las aguas lluvias.

Carga de la prueba: La elaboración y remisión de los oficios estará a cargo de CORPOCALDAS, como solicitante de la prueba, en consideración a los deberes de colaboración de las partes para la práctica de pruebas establecido en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., para lo cual deberá informar las gestiones realizadas al Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5.1 Testimonial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 472 de 1998, y artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a las siguientes personas: **JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMON** y **DAVID RICARDO FRANCO**.

La comparecencia de los declarantes se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista en la parte final de esta providencia.

6. MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

7. TESTIMONIOS:

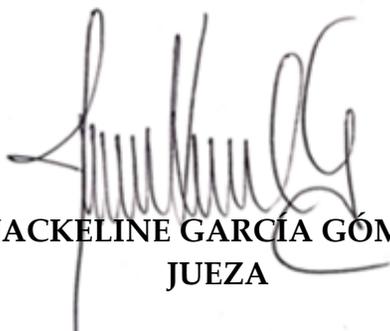
Finalmente, se fija como fecha y hora para recibir los testimonios solicitados en la contestación de la demanda por parte de CORPOCALDAS el **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

La diligencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/ABR/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.: 702/2023
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILMA LUCENY RODRIGUEZ TANGARIFE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 17001-33-33-007-2022-00225-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **VILMA LUCENY RODRIGUEZ TANGARIFE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

ANTECEDENTES:

1. La demanda ejecutiva:

La ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por las siguientes obligaciones.

1. “Reconocer y pagar la sanción por mora de que trata el parágrafo 5 de la ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 04 de enero de 2018 y el 27 de abril de 2018. La cual deberá liquidarse con base en el salario devengado en el año 2017”

Como sustento fáctico de lo anterior indica que el 10 de octubre de 2018 presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías ante la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expone que el 11 de octubre de 2018 la Secretaría de Educación del municipio de Manizales respondió que conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y el comunicado N° 011-2018 expedido por FIDUPREVISORA, se remitió su solicitud a dicha entidad.

Se indica que FIDUPREVISORA, frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, indicó mediante oficio 20181091996641 del 02/12/2018 que se procedió al estudio pertinente de la solicitud, determinando la aprobación al reconocimiento de la sanción respectiva, afirmando que el pago será incluido en nómina, conforme a lo establecido en el comunicado N° 11 de abril de 2018 que modificó el comunicado número 10 de septiembre del 2018 emitido por esa entidad fiduciaria y los cronogramas de pagos se realizarán según disponibilidad presupuestal para el año 2018.

Durante el año 2019 no se obtuvo ningún reconocimiento frente al pago que presuntamente iba a efectuar FIDUPREVISORA, y en el año 2022 se remitió a la entidad un listado con los procesos por sanción mora que se estaba tramitando el apoderado de la demandante para efectuar el pago, pero solo se realizó el pago en otros procesos, no en el de la ejecutante.

El 10 de agosto de 2021 se presentó solicitud de pago de la sanción moratoria previamente reconocida, el 15 de diciembre de 2021 se solicitó por la entidad complementar la petición y anexar otros documentos, y el 10 de febrero de 2022 mediante oficio 20221070359321 FIDUPREVISORA indicó que verificado el aplicativo de su entidad se evidenció que la solicitud de pago de la sanción moratoria ya fue adelantada a través de la vía judicial o conciliación, por lo que esa entidad habría perdido competencia para efectuar el pago por vía administrativa de la sanción mora reclamada, y solo procederá con su pago una vez se cuente con la decisión judicial o acuerdo que así lo ordene.

A través de respuesta N° 20221070701191 del 24 de marzo de 2022 FIDUPREVISORA reiteró la respuesta anterior.

La parte ejecutante afirma que nunca ha iniciado proceso judicial alguno pretendiendo el pago de la sanción deprecada.

Por último, argumenta que la obligación emanada del documento del 02 de diciembre de 2018 constituye título ejecutivo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 99, numeral 5 y 297, numeral 3 del C.P.A.C.A.

Para resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, le atribuyó competencia a los Jueces Administrativos para conocer de:

“(…) la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. **Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos

lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que contienen dicha característica:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una obligación y/o derecho contenido en un acto administrativo se requiere que (i) la obligación sea clara, expresa y exigible, (ii) que se encuentre a cargo de la autoridad administrativa, (ii) que el acto administrativo que contiene la obligación y/o derecho sea una copia auténtica con constancia de ejecutoria.

En el caso, es menester indicar que la providencia que se presenta como título ejecutivo corresponde al oficio con radicado 20191091996641 del 02 de agosto de 2018, sin firma, proyectado por Mónica Rodríguez – Dirección Gestión Judicial de la Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones de FIDUPREVISORA, mediante el cual se indica que atendiendo a la solicitud de reconocimiento de sanción mora por el pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas establecidas

en la Ley 1081 de 2006, “(...) se procedió a realizar el estudio pertinente de la misma, determinando la aprobación al reconocimiento de la sanción respectiva.”

En criterio de este Despacho, el documento que se allega como título ejecutivo no cumple con los requisitos de fondo y de forma para constituirse como tal en contra de la entidad ejecutada, por lo siguiente:

- No contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues de la lectura del oficio allegado con la demanda apenas se desprende que FIDUPREVISORA S.A., aprobó el reconocimiento de una sanción moratoria, sin que de dicho documento se concluya que la entidad del orden nacional ejecutada hubiera asumido una obligación a su cargo en un acto administrativo que esta hubiera expedido.
- El oficio que se allega como título ejecutivo no cumple con los requisitos del numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no contiene la constancia de ejecutoria
- El oficio que se allega como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible con respecto a FIDUPREVISORA S.A., pues no establece una suma determinada a cancelar, ni la fecha cierta del pago de la misma, y en oficio allegado con la demanda¹ FIDUPREVISORA S.A. indica que “(...) una vez consultado el aplicativo y las bases del fondo se evidenció que la solicitud de este mismo reconocimiento ya fue adelantada a través de la vía judicial o conciliación (...) y por ende, solamente e procederá a u pago una vez se cuente con la decisión judicial o acuerdo que así lo ordene” lo que se traduce en una obligación que no es clara ni exigible con respecto a dicha entidad.
- El documento que se presenta como título ejecutivo no contiene una obligación exigible, pues somete el pago del reconocimiento allí indicado a la disponibilidad presupuestal para el año 2019, y el cronograma de pago que se realice.

Por otro lado, en la demanda ejecutiva se plantea como pretensión principal que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutadas por la siguiente obligación: *“Reconocer y pagar la sanción por mora de que trata el parágrafo 5° de la ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 04 de enero de 2018 y el 27 de abril de 2018 (...).”*

¹ Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, p. 27

Ante la insuficiencia del documento allegado como título ejecutivo para constituirse como tal, conforme se indicó en precedencia, no corresponde a las reglas del proceso ejecutivo ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que pretende la parte actora, dado que ante la incertidumbre sobre la existencia de la obligación, lo procedente será que previos los trámites del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, una vez se cumplan los requisitos legales del mismo, el Juez Contencioso Administrativo se pronuncie sobre tal solicitud que a título de restablecimiento del derecho podrá pretenderse en el indicado medio de control, no es este proceso ejecutivo cuya concepción se cimienta en la certeza total de la obligación reclamada, aspecto que no se evidencia en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

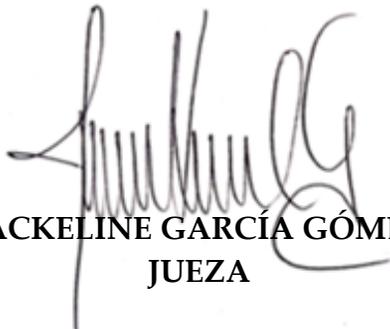
RESUELVE:

PRIMERO NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **VILMA LUCENY RODRIGUEZ TANGARIFE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **EVELYN RENGIFO GIRALDO** como apoderada de la parte ejecutante, por sustitución que le realiza el abogado **JHONATAN ZULUAGA CARDONA**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 708/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00261-00
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandante: **GUILLERMO MUÑOZ VALENCIA**
Demandado: **MUNICIPIO DE MANIZALES**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 27 de febrero de 2023¹, y **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, en esta etapa procesal considera esta Funcionaria Judicial que se hace necesario efectuar una vinculación.

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca

¹ Archivo “31AutoNoAvocaConocimiento6F” del expediente electrónico.

que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa² ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)
(...)”

Sentado lo anterior, observa el Despacho que en la contestación de la demanda el municipio de Manizales allegó concepto técnico de la Unidad de Gestión del Riesgo, en el que se indica que “(...) *el predio objeto de visita se encuentra ubicado sobre la CARRERA 28 23A 21 (...) corresponde a un talud de pendiente moderada alta, con cobertura vegetal tipo pastos y árboles de porte medio y alto*”.

Acto seguido se indica que “*NO se considera conveniente por parte de esta Unidad que se realice cualquier tipo de intervención urbanística, sobre el talud ubicado en la CARRERA 28 23A 21 (...) las cuales cambien o modifiquen el ángulo de reposo que actualmente posee la ladera, toda vez que las mismas podrían generar inestabilidades en la zona.*”

Aunado a lo anterior, en la audiencia de Pacto de Cumplimiento el actor popular fue enfático en indicar que: “(...) *Con base a lo que dice este señor sobre la ladera, que es muy pendiente, por eso en la acción popular estamos pidiendo obras de estabilidad, porque en estos inviernos tan tremendos, toda el agua, todo lo que recorre de arriba en la coronilla de la ladera corre a las vías y eso mantiene encharcado, enlamado y todo (...)*”³

Dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra la de “*Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación*”⁴;

Por lo anterior, el Despacho considera procedente vincular a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.**

² Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

³ Archivo “20AudienciaPactoCumplimiento” del expediente electrónico, de 09:02 a 13:08.

⁴ Numeral 23 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

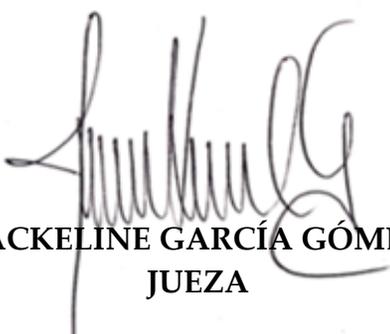
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad vinculada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 707/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00293-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: OLIVER ORREGO VELAZQUEZ
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES y ARQUIDIÓCESIS
DE MANIZALES
Vinculado: INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES
- INVAMA.

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documental aportada:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles a páginas 5 a 17 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

1.2 Inspección Judicial:

El actor popular solicita que con el fin de determinar el estado actual del terreno objeto de litigio se lleve a cabo una inspección judicial al mismo acompañado de personal técnico.

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará "(...) cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.", misma disposición que

en su inciso final dispone “El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...)”.

De la norma parcialmente transcrita, infiere el Juzgado que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual solo procederá siempre y cuando por parte del Juez sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba.

En este sentido, el Despacho **NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por la parte accionante, por considerar que la misma se torna innecesaria, y que los hechos a probar se pueden corroborar a través de otros medios probatorios.

La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

2. PRUEBAS MUNICIPIO DE MANIZALES

2.1 Documental aportada:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a páginas 25 a 29 del archivo “09ContestacionAccionMunicipioManizales” del expediente electrónico.

La parte accionada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3. PRUEBAS ARQUIDIÓCESIS DE MANIZALES.

3.1. Documental aportada:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran en el archivo “12ArquidiocesisManizalesAportaCertificadoTradicion” del expediente electrónico.

La parte accionada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4. PRUEBAS INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA.

4.1 Documental aportada.

Se tendrán como pruebas las aportadas por el accionante, conforme a la solicitud del apoderado de la entidad demandada.

Así mismo, hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a páginas 21 a 36 del archivo "11ContestacionInvama20220926" del expediente electrónico.

4.2 Testimonial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 472 de 1998, y artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a la siguiente persona: **JORGE MARIO MARIN CASTAÑO**.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., en la fecha prevista en la parte final de esta providencia.

5. MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

6. PRUEBA DE OFICIO

Se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Resultado del estudio de títulos del lote de terreno contiguo al Centro Educativo Rural José Antonio Galán, conforme a la solicitud realizada por la Secretaría del Deporte de Manizales mediante oficios SD-0665-2021 y SD-0193-2022. En caso de aún no contarse con el referido estudio informe sobre el estado actual de la solicitud y las gestiones adelantadas frente al mismo.

Se **REQUIERE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Certificados de tradición y libertad actualizados de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 100-20498 y 100-122384.

Se **REQUIERE** al gestor catastral **MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA**, para que dentro de los diez (10) días

siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Mapa, plano catastral o su equivalente y certificados de ficha catastral de los lotes de terreno y/o inmuebles que corresponden a los folios de matrícula inmobiliaria 100-20498 y 100-122384, en el que pueda establecerse su ubicación, extensión, distancia entre los predios, y demás datos relevantes.

Por Secretaría **ENVÍENSE** las comunicaciones pertinentes.

7. TESTIMONIOS:

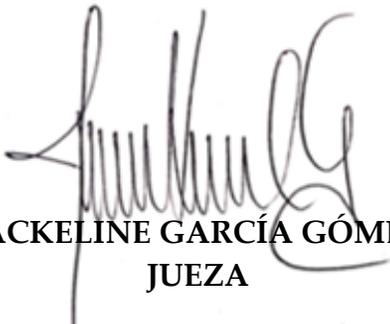
Finalmente, se fija como fecha y hora para recibir los testimonios solicitados en la contestación de la demanda por parte del INVAMA el **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

La diligencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO.: 700-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00323-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ÁNGELA MARCELA CASTELLANOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADA: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Una vez vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar invocada por la doctora Luisa María Feria Castaño en calidad de delegada de la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas, procede el Despacho a resolver la misma.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La doctora Luisa María Feria Castaño en diligencia celebrada el pasado 17 de febrero de 2023, deprecia al Juzgado *“que estudie la posibilidad de decretar una medida previa, para que la Alcaldía de Manizales visite el sector, y ya que no tiene fórmula de pacto, si al menos existe un hueco (...) y hay una forma de tener una medida de protección, y evitar un perjuicio irremediable, proceda de conformidad”*.

Para dar contexto a la solicitud, se recuerda que las circunstancias que motivaron a que la doctora Feria Castaño deprecara la medida, consistió en las manifestaciones de la actora popular respecto a que, en la casa contigua a la suya, habita una señora que cuida niños y el peligro que el hundimiento en la vía pueda representar para estos.

EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

De la solicitud de medida cautelar se dispuso correr traslado a través de auto No. 295 de 17 de febrero hogaño, por el término de 5 días.

Dentro del lapso otorgado, los intervinientes en este proceso guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de las medidas cautelares el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
(Subrayas del Despacho)

En consonancia con lo antepuesto el artículo 231 de esa misma codificación, frente a los requisitos para decretar las medidas cautelares, refiere:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Ahora bien, frente a las medidas que puede adoptar el Juez en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998, ha establecido específicamente lo siguiente:

“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Al paso, que sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en providencia del

31 de marzo de 2011¹, expresó:

“(...) El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

(...) Los mencionados presupuestos, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, es evidente que la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. (...)”

Conforme la pauta normativa y jurisprudencial en cita, infiere esta Sede Judicial que para proceder a decretar una medida cautelar, el juez además de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, debe encontrar acreditado dentro del asunto objeto de estudio, a través de elementos probatorios idóneos y válidos la existencia de un riesgo inminente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable que afecte los derechos colectivos invocados en la demanda, o que existan motivos fundados para razonar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, de lo contrario no es dable adoptar alguna medida de protección.

Para resolver, conviene citar apartes del informe técnico presentando por el director de Redes y la Coordinadora Profesional de Redes de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., el cual, entre otras cosas, establece:

¹ Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP)

“(...) Además durante la visita técnica, se observa que la malla vial del sector se encuentra en buen estado. En el punto de la demanda existe un tramo que corresponde a una peatonal, que según usuario del sector, él mismo fundió una capa de aproximadamente 8 centímetros de espesor de concreto debido a que administraba un jardín infantil y con el fin de adecuar este tramo para recrear a los infantes.



Durante la visita técnica no se observa ningún tipo de excavación en el terreno colindante al punto de la demanda. Se observa que la zona mencionada en la demanda está en un nivel superior y al parecer se está desbarrancando en el borde de la parte lateral de la misma.



(...) Así mismo, se informa que en el sector de la demanda existe zona amplia sin pavimentar, la cual se puede detallar en la siguiente imagen.



(...) Finalmente se reitera que la infraestructura administrada por la Empresa Aguas de Manizales S.A E.S.P. localizada en el sector objeto de la demanda se encuentra en buen estado y correcto funcionamiento. (...)"

En ese orden de ideas, en el *sub judice* se observa, que si bien, la demanda está razonablemente apoyada en derecho, al paso, que la solicitud fue elevada por la delegada de la Defensora del pueblo, autoridad legitimada para invocar la protección de los derechos colectivos, se tiene que revisados los documentos y las manifestaciones de las partes y la vinculada, no evidencia este juzgado la posible existencia de un riesgo con las características de inminente que pueda acarrear la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que cumpla con los requisitos de requerir medidas urgentes.

Lo anterior dado que, el informe técnico parcialmente transcrito da cuenta que, tal y como lo expone la accionante, efectivamente en la carrera 35A No. 103 B -16 del Barrio La Enea existe deficiencias en la pavimentación, sumando a un área de terreno que al parecer se asentó, quizás producto de la supuesta excavación a que se hace referencia en la demanda, sin embargo, no se observa en el informe en mención o en la pruebas obrantes en el dossier, que esta situación genere un riesgo estructural inminente para las viviendas del sector, es más, la misma accionante relata en el hecho primero del escrito demandatorio, que la problemática planteada se viene presentando hace aproximadamente 9 años², lo que descarta la inminencia del riesgo.

En suma, lo que advierte esta sede judicial, es que las circunstancias narradas

² "PRIMERO: Desde hace aproximadamente 9 años, en el sector de la Carrera 35" número 103B-16 del barrio la Enea de la ciudad de Manizales, existe un terreno que forma parte del espacio público; el cual debería encontrarse destinado como andén peatonal a pesar de no contar con pavimentación alguna".

pueden acarrear problemas de movilidad, que podrían afectar a los transeúntes del sector, lo que se solucionarían con la construcción de un andén y la reparación de la malla vial, obras que precisamente constituyen la pretensión principal de la demanda, cuya pertinencia serán estudiadas con el fondo del asunto, pues hasta ahora no existen motivos serios para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por lo expuesto, no es posible acceder al decreto de la medida cautelar elevada por la Luisa María Feria Castaño en calidad de delegada de la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas.

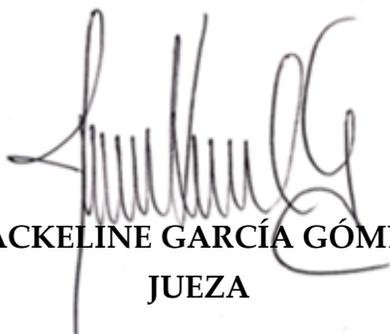
Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la Luisa María Feria Castaño en calidad de delegada de la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión ingresar a despacho para efectuar el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/ABR/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 701

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Radicado: 17-001-33-39-006-2023-00084-00
Demandante: CRISTIAN DAVID STOESSELLI BECERRA
Demandado: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ.

ASUNTO

Mediante auto 361 del 14 de marzo de 2023 la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, presentó su declaración de impedimento frente al presente proceso.

CONSIDERACIONES

La doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales manifiesta que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente

“(…) la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que tengo vínculo dentro del segundo de afinidad, con el señor HUGO ALBERTO TABARES CARMONA, hermano de mi esposo PAULO ANDRÉS TABARES CARMONA; quien actualmente funge como contratista del MUNICIPIO DE CHINCHINA, parte accionada en el presente proceso; tal como consta en el contrato electrónico de prestación de servicios profesionales CD 033-2023, con el fin de prestar los servicios de contador público especializado.”

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998, dispone:

ARTÍCULO 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional¹ que:

(...) el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución. De ahí que el operador judicial tenga *“la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso”*.

También se indicó por la alta Corporación que²:

(...) es preciso recordar que la facultad de declinar de la competencia no es omnímoda, arbitraria o caprichosa *“pues esta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”*. Por lo tanto, se excluyen la extensión teleológica o las analogías en el análisis de las causales.

En consecuencia, el régimen de impedimentos y recusaciones fue previsto por el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en las decisiones judiciales, entendido como un pilar esencial de la administración de justicia. **Con el fin de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas, dicho régimen está compuesto por causales taxativas que son, por lo tanto, de interpretación restrictiva.** (Énfasis del Despacho).

Así, la interpretación por parte del Funcionario Judicial de la causal de impedimento alegada debe efectuarse de manera restrictiva, con la finalidad de propender por la garantía de acceso a la administración de justicia, efectuando un análisis respecto a

¹ Corte Constitucional, Auto 592 de 2021, M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

² *Ibidem*.

si el supuesto fáctico de la causal de impedimento alegada afecta su imparcialidad para conocer del trámite judicial.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la Jueza 6° Administrativa del Circuito de Manizales manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que tiene vínculo dentro del 2° grado de afinidad con el señor HUGO ALBERTO TABARES CARMONA, hermano de su cónyuge PAULO ANDRÉS TABARES CARMONA, quien actualmente funge como contratista del MUNICIPIO DE CHINCHINA, parte accionada en el presente proceso, allegando registro civil de matrimonio y clausulado del contrato de prestación de servicios aludido.

Si bien no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores HUGO ALBERTO TABARES CARMONA y PAULO ANDRÉS TABARES CARMONA para verificar lo correspondiente a su parentesco, el Despacho tomará como cierta la manifestación de la Jueza 6° Administrativa del Circuito de Manizales atendiendo a la presunción constitucional de buena fe³ y a la calidad y cualidad que le asiste a la referida Funcionaria Judicial de administrar justicia.

De otro lado, y si bien en el clausulado del contrato electrónico de prestación de servicios profesionales CD-033-2023 allegado por la Jueza 6° Administrativa del Circuito de Manizales no se hace referencia al señor HUGO ALBERTO TABARES CARMONA, el Despacho partirá de la veracidad de la aseveración de la referida funcionaria Judicial respecto a que dicho contrato corresponde al hermano de su cónyuge, tal como se indicó en la providencia que manifestó el impedimento.

Ahora bien, revisado el clausulado del contrato electrónico de prestación de servicios profesionales CD-033-2023 que correspondería a la persona respecto de la cual la Jueza 6° Administrativa del Circuito de Manizales tendría parentesco de 2° grado de afinidad, se observa que las obligaciones contractuales son las siguientes:

- “1. Acompañar la revisión mensual de la contabilidad del Municipio de Chinchiná.
2. Apoyar la verificación de la causación contable y afectación presupuestal del Municipio de Chinchiná
3. Velar que la contabilidad y los archivos contables se lleven en debida forma
4. Elaborar los ajustes necesarios para reflejar la realidad financiera del Municipio de Chinchiná
5. Formular las recomendaciones pertinentes para mejorar el proceso contable en la Administración Municipal.

³ Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

6. Realizar acompañamiento para efectuar la conciliación mensual de los saldos de contabilidad, tesorería y presupuesto. (MENSUAL)
7. Elaborar los ajustes necesarios para reflejar la realidad financiera del Municipio en aspectos como:
 - a) Contabilización del déficit fiscal.
 - b) contabilización de procesos judiciales y pasivos contingentes.
8. Actualizar, desarrollar e implementar los procesos y procedimientos de orden contable de conformidad con las normas vigentes emanadas de la Contaduría General de la Nación y la adopción e implementación del sistema de registro de información contable de acuerdo de acuerdo a las exigencias de la Central de Información de Hacienda pública "CHIP". (MENSUAL)
9. Llevar la contabilidad en los términos y condiciones que exigen las normas contables aplicables a las entidades estatales, dando cabal y oportuno cumplimiento a las normas contables vigentes (MENSUAL)
10. Efectuar todas las observaciones que considere conducente en materia contable y en relación con las actuaciones administrativas que se realicen respecto al área contable (MENSUAL)
11. Mantener la información trimestral enviada a la Contaduría General de la Nación demás entidades de control debidamente actualizadas en físico y forma digital. (TRIMESTRAL)
12. Atender con prontitud y diligencia las actividades solicitadas en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato como de las requeridas puntualmente por la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Chinchiná.
13. Acompañar a la Secretaria Administrativa y Financiera en el seguimiento y ejecución de los planes de mejoramientos suscritos por la dependencia en mención en materia contable, así mismo prestar acompañamiento y asesoría técnica en materia contable cuando sea requerida la entidad en auditorias financieras y contables.
14. Las demás actividades que sean designadas por el Supervisor y que tenga relación directa con el objeto contractual. (SIA CONTRALORIA DEUDA PUBLICA, MENSUAL, BOLETIN DEUDORES MOROROS SEMESTRAL, INFORMACION DIAN ANUAL, RENDICION CUENTAS SIA ANUAL)"

El objeto contractual corresponde a "*prestación de servicios profesionales como **contado público especializado para el fortalecimiento de la secretaría administrativa y financiera del municipio de chinchiná – caldas***". (Sic)

Las pretensiones del actor popular en el presente trámite corresponden a que se realice la señalética en los términos ordenados en el Manual de Señalización Vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia, en el capítulo de demarcaciones, artículo 3.12.3.

Demarcación de continuidad de carriles en intersecciones, en el Bulevar de la carrera 7 de Chinchiná, Caldas, desde el sector de la plaza de mercado hasta la calle 13, sector estación de dicho municipio.

No observa esta Funcionaria Judicial que las actividades contractuales desempeñadas por el señor HUGO ALBERTO TABARES CARMONA como contratista del Ente Territorial accionado tengan relación alguna con los supuestos fácticos planteados en la acción popular que corresponde al presente trámite, dado que las actividades desarrollada por el pariente de la Jueza 6° Administrativa del Circuito de Manizales corresponden a temas de asesoría contable, conciliación de saldos, actualizar información en el sistema CHIP de la Contaduría General de la Nación, efectuar reporte de contabilidad a dicha entidad, entre otros.

La actividad contractual desempeñada por el hermano del cónyuge de la Funcionaria Judicial que se declaró impedida en nada se relaciona con los hechos y pretensiones plasmados en la acción popular presentada por el señor CRISTIAN DAVID STOESSELLI BECERRA.

En un caso similar y en iguales términos se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, cuando al analizar un impedimento presentado por una magistrada aduciendo la estructuración de la causal establecida en el numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que su hija fungía como contratista de la entidad demandada en dicho proceso, expuso que:

“(…) En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien la hija de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno resulta ser contratista adscrita a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, dependencia adscrita a la Subdirección de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación Distrital de la Secretaría Distrital de Planeación, **no se advierte que la misma hubiese intervenido o tenido injerencia en la expedición del Decreto demandado.**”

Si bien en la providencia citada se analizó la naturaleza del medio de control de nulidad simple, indicando que no es, en estricto sentido, una controversia de partes, debe precisar este Despacho que como argumento principal se reseñó la falta de relación entre las actividades realizadas por la contratista, vinculación respecto de la cual se sustenta la manifestación de impedimento, con el objeto del proceso judicial.

En atención a lo dispuesto, y observándose que no se ve afectada la imparcialidad de la doctora Bibiana María Londoño Valencia para seguir conociendo del presente

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A” Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022, PROCESO No.: 11001333400520220006601 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE.

trámite, se declarará infundado el impedimento presentado y se ordenará remitir inmediatamente este asunto a la Jueza 6° Administrativa del Circuito de Manizales para que continúe con el trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

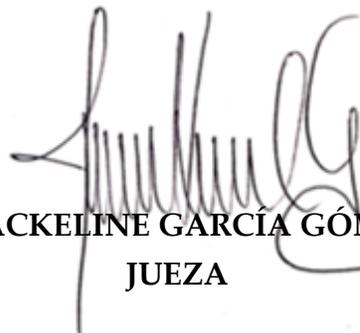
En razón a lo manifestado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento presentada por la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA,** en su calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, para conocer del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** inmediatamente el presente proceso al Juzgado 6° Administrativa del Circuito de Manizales para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>